

ACUERDO MINISTERIAL No. 014

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

CONSIDERANDO:

- QUE** el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que a los ministros y ministras les corresponde, entre otras atribuciones, la de expedir acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión;
- QUE** la norma constitucional, en el artículo 226, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines (...)"*;
- QUE** el artículo 227 de la Constitución ibidem, establece que la administración pública se rige, entre otros, por principios de eficacia, eficiencia y coordinación;
- QUE** el Código Orgánico Administrativo, norma que regula el ejercicio de la función administrativa, y como principios generales prevé el de eficacia, eficiencia, coordinación, lealtad institucional y colaboración, entre otros;
- QUE** el artículo 130 del Código Orgánico ibídem, determina que las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo, únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo;
- QUE** el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, prescribe que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República;
- QUE** el artículo 74 numeral 6, del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone que entre los deberes y atribuciones del ente rector del sistema nacional de las finanzas públicas (SINFIP), se encuentra: *"Dictar las normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios, y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implantación y funcionamiento del SINFIP y sus componentes"*;
- QUE** el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 0048 de 10 de agosto 2022, establece: *"Actualizar la Normativa Técnica del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas -SINFIP, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Acuerdo"*

No 103 de 31 de diciembre de 2020, y modificado con Acuerdos No 0023 de 7 de abril de 2021; en el numeral 4. “Normativa de Contabilidad Gubernamental”, según ANEXO.”;

QUE con Informe Técnico Nro. SCG-DINEF-2023-003 de 23 de febrero 2023, la Directora Nacional de Estados Financieros y el Director de Seguimiento de Pagos y Conciliación Bancaria, de la Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental, recomiendan la incorporación en la Normativa del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas en el numeral 4. Normativa de Contabilidad Gubernamental de la NTCG 43 CONTABILIDAD DE COBERTURAS (anexo) y la actualización y modificación de la Normativa, con la emisión de un Acuerdo Ministerial;

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, y el numeral 6 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

ACUERDA:

Artículo 1.- Incorporar en el anexo del Acuerdo Ministerial No. 103 de 31 de diciembre de 2020, las siguientes modificaciones en el numeral 4 **NORMATIVA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL**:

- a.** En el numeral 4.1 **MARCO LEGAL DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL** sustituir los incisos cuarto, quinto y séptimo por lo siguiente:
- *“Las empresas públicas de las entidades de educación superior y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que no sean autosustentables aplicarán la Normativa de Contabilidad Gubernamental bajo Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP).”*
 - *“Las empresas públicas del Ejecutivo que cumplan con los siguientes requisitos, aplicarán la Normativa de Contabilidad Gubernamental bajo Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP):*
 - a) Son responsables de la prestación de servicios en beneficio del público y/o la redistribución del ingreso y la riqueza,*
 - b) Financian sus actividades directa o indirectamente por medio de impuestos y/o transferencias, principalmente, y,*
 - c) No generan rentabilidad en sus resultados.”*
 - *“Las empresas que manejan recursos naturales no renovables, aplicarán NIIF y podrán acogerse, en casos específicos, a la Normativa de Contabilidad*

Gubernamental bajo Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP).”

- b. En el acápite NTCG 39. CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO, en el título: Información financiera requerida para la consolidación de Estados Financieros del Sector Público No Financiero, sustituir el contenido del numeral 6 por el siguiente:

“Los estados financieros consolidados se prepararán sobre la base de la información financiera que será proporcionada por las entidades que conforman el sector público, en los plazos establecidos por el ente rector de las finanzas públicas, según lo dispuesto en el Art. 190 del Reglamento al COPLAFIP.

- c. Sustituir el contenido de la cuarta DISPOSICIÓN TRANSITORIA por la siguiente:

“En una tercera fase de actualización de normativa, se incorporará: Flujo de Efectivo y Beneficios a empleados.”

- d. Incorporar la NTCG 43. CONTABILIDAD DE COBERTURAS

Alcance

1. Esta norma establece el tratamiento contable de las relaciones de cobertura entre un instrumento de cobertura y una partida cubierta en las entidades del sector público no financiero, exceptuando:
 - a. Las relaciones de cobertura que constan de instrumentos de cobertura y partidas cubiertas que no son elegibles, según los requerimientos de elegibilidad de esta norma.
 - b. Las relaciones de cobertura que no fueron designadas y documentadas formalmente al inicio de la cobertura.
 - c. Las relaciones de cobertura que no cumplen todos los requerimientos de eficacia de la cobertura contenidos en esta norma.

Generalidades de la contabilidad de coberturas

2. El propósito de la contabilidad de coberturas es representar en los estados financieros el efecto de una relación de cobertura.

3. Una relación de cobertura es la correspondencia entre un *instrumento de cobertura* y una *partida cubierta* como parte de una estrategia definida por la entidad para gestionar las exposiciones que surgen de riesgos concretos que podrían afectar el resultado del periodo; o el patrimonio, tratándose de inversiones en instrumentos de patrimonio designadas irrevocablemente al valor de mercado con cambios en el patrimonio.
4. Un *instrumento de cobertura* es un activo financiero o pasivo financiero derivado designado; o bien un activo financiero o un pasivo financiero no derivado, cuyo valor de mercado o flujos de efectivo se espera que compensen los cambios en el valor de mercado o los flujos de efectivo de la partida designada como cubierta.
5. Una *partida cubierta* es un activo, un pasivo, un *compromiso en firme*, una *transacción prevista* altamente probable o una *inversión neta en un negocio en el extranjero* que expone a la entidad al riesgo de cambio en el valor de mercado o en los flujos de efectivo futuros, y es designada para ser cubierta.
6. Un *compromiso en firme* es un acuerdo vinculante para entregar una determinada cantidad de recursos a un precio determinado, en una fecha o fechas futuras especificadas.
7. Una *transacción prevista* es una transacción futura anticipada pero no comprometida.
8. Una *inversión neta en un negocio en el extranjero* es el valor de la participación en una entidad controlada, asociada, negocio conjunto o sucursal de la entidad que informa, cuyas actividades están basadas o se llevan a cabo en un país o moneda distintos a los de la entidad que informa.

Elegibilidad y designación de los instrumentos de cobertura y las partidas cubiertas

Instrumentos de cobertura

9. Un instrumento de cobertura es un elemento designado que se espera que compense los cambios en el valor razonable o los flujos de efectivo de la partida cubierta designada
10. Un instrumento de cobertura es elegible para aplicar la contabilidad de coberturas, si:
 - a. es un activo financiero o pasivo financiero derivado medido al valor de mercado con cambios en resultados. Se exceptúan las opciones emitidas, a menos que se

- designen para compensar una opción comprada, incluso una que esté implícita en otro activo o pasivo financiero;
- b. es un activo o pasivo financiero no derivado medido al valor de mercado con cambios en resultados, salvo que se trate de un pasivo financiero designado irrevocablemente al valor de mercado con cambios en resultados para el cual los cambios en el valor de mercado atribuibles a la variación en el riesgo crediticio se reconocen en el patrimonio.
 - c. es el componente de riesgo de tasa de cambio de un activo o pasivo financiero no derivado al valor de mercado con cambios en resultados, para una cobertura de riesgo de tasa de cambio.
 - d. es un contrato con una parte externa a la entidad sobre la que se está informando.
11. Un instrumento de cobertura elegible para aplicar la contabilidad de coberturas debe ser designado en su totalidad como un instrumento de cobertura, salvo en los siguientes casos permitidos:
- a. la designación como instrumento de cobertura solo del cambio en el valor intrínseco de una opción, y no del cambio en el valor temporal.
 - b. la designación como instrumento de cobertura solo del cambio en el valor del componente de contado de un contrato futuro o forward, y no el componente futuro o forward.
 - c. la designación como instrumento de cobertura solo del cambio en el valor de un activo o pasivo financiero, distinto al diferencial de la tasa de cambio de la moneda extranjera.
 - d. la designación como instrumento de cobertura solo de una porción del valor nominal de un activo o pasivo financiero. Sin embargo, no precede la designación como instrumento de cobertura de una parte del cambio en el valor de mercado de una porción de tiempo durante el cual el instrumento de cobertura se mantiene vigente.
12. Una entidad puede designar de forma conjunta, como un instrumento de cobertura, cualquier combinación de: (i) activos y pasivos financieros derivados o una proporción de éstos; y (ii) activos y pasivos financieros no derivados o una proporción de éstos; incluyendo las circunstancias en las que el riesgo o riesgos que surgen de algunos instrumentos de cobertura compensan los que surgen de otros.
13. Sin embargo, un activo o pasivo financiero derivado que combina una opción emitida y una opción comprada no es elegible como un instrumento de cobertura si

es, en efecto, una opción emitida neta en la fecha de la designación, a menos que se designen para compensar una opción comprada. Así mismo, dos o más activos o pasivos financieros; o proporciones de ellos, pueden ser designados conjuntamente como un instrumento de cobertura solo si, en combinación, no son, en efecto, una opción emitida en la fecha de la designación, salvo que se designen para compensar una opción comprada.

Partidas cubiertas

14. Una partida cubierta es elegible para aplicar la contabilidad de coberturas, si:
 - a. es un activo o pasivo reconocido, un compromiso en firme no reconocido, una transacción prevista altamente probable con parte externa a la entidad que informa o bien una inversión neta en un negocio en el extranjero.
 - b. es medible con fiabilidad.
15. Una entidad puede designar como partida cubierta la totalidad de una partida o un grupo de partidas o un componente de una partida o grupo de partidas. Así mismo, la exposición agregada formada por una combinación entre una partida cubierta elegible y activo o pasivo financiero derivado podría ser designada como partida cubierta.
16. La totalidad de la partida comprende todos los cambios en los flujos de efectivo o en el valor de mercado de dicha partida. Un componente de la partida comprende menos que la totalidad del cambio en el valor de mercado o de la variabilidad de los flujos de efectivo de dicha partida. En ese caso, una entidad puede designar solo los siguientes tipos de componentes; incluyendo combinaciones, como partidas cubiertas:
 - a. cambios en el valor de mercado o en los flujos de efectivo de una partida atribuibles a un riesgo o riesgos específicos, siempre que estos riesgos sean identificables por separado y medibles con fiabilidad. Los riesgos específicos incluyen la designación de solo los cambios en los flujos de efectivo o en el valor de mercado de una partida cubierta que estén por encima o por debajo de un precio especificado u otra variable;
 - b. uno o más flujos de efectivo contractuales seleccionados; y
 - c. componentes o una parte específica del valor nominal de una partida.
17. La contabilidad de coberturas puede ser aplicada a transacciones entre entidades que son objeto de consolidación por otra entidad, solo en el caso de estados financieros separados o individuales de esas entidades, pero no en los estados financieros

consolidados. Sin embargo, el riesgo de moneda extranjera de una partida monetaria entre entidades que son objeto de consolidación por otra entidad puede ser elegible como partida cubierta en los estados financieros consolidados si produce una exposición a las ganancias o pérdidas por variaciones en la tasa de cambio que no son completamente eliminadas en la consolidación.

Requisitos de las relaciones de cobertura

18. Una relación de cobertura cumple los requisitos para aplicar la contabilidad de coberturas solo si se cumplen todas las condiciones siguientes:
 - a. la relación de cobertura consta solo de instrumentos de cobertura y partidas cubiertas elegibles;
 - b. al inicio de la relación de cobertura, existe una designación y una documentación formales de la relación de cobertura y del objetivo y estrategia de gestión de riesgos de la entidad para emprender la cobertura, que incluya la identificación del instrumento de cobertura, la partida cubierta, la naturaleza del riesgo que está siendo cubierto y la forma en que la entidad evaluará si la relación de cobertura cumple los requerimientos de eficacia de la cobertura, el análisis de las fuentes de ineficacia de la cobertura y el método para determinar la razón de cobertura;
 - c. la relación de cobertura cumple todos los requerimientos de eficacia de la cobertura siguientes: (i) existe una relación económica entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura; (ii) el efecto del riesgo crediticio no predomina sobre los cambios de valor que proceden de esa relación económica; y (iii) la razón de cobertura de la relación de cobertura es la misma que la razón entre la cantidad de la partida cubierta que realmente se cubre y la cantidad del instrumento de cobertura que realmente se utiliza para cubrir dicha cantidad de la partida cubierta. Sin embargo, dicha designación no debe reflejar un desequilibrio entre las ponderaciones de la partida cubierta y el instrumento de cobertura que crearía una ineficacia de la cobertura, con independencia de si está reconocida o no, que podría dar lugar a un resultado de contabilización que sería incongruente con el propósito de la contabilidad de coberturas.
19. Si una relación de cobertura deja de cumplir el requerimiento de eficacia de la cobertura relativo a la razón de cobertura, pero el objetivo de gestión de riesgos para esa relación de cobertura designada se mantiene invariable, la entidad debe ajustar la razón de cobertura de la relación de cobertura de forma que cumpla de nuevo los criterios requeridos.

Tipos de relaciones de cobertura

20. A efectos de aplicar la contabilidad de coberturas, una entidad debe considerar los siguientes tipos de relaciones de cobertura:

Relaciones de cobertura del valor de mercado

21. Corresponden a relaciones de cobertura para gestionar la exposición a los cambios en el valor de mercado de activos o pasivos reconocidos o de compromisos en firme no reconocidos, o de un componente de estas partidas, que puede atribuirse a un riesgo concreto y puede afectar al resultado del periodo; o el patrimonio, tratándose de inversiones en instrumentos de patrimonio designadas irrevocablemente al valor de mercado con cambios en el patrimonio.
22. Una relación de cobertura para gestionar el riesgo de tasa de cambio de la moneda extranjera de un compromiso en firme puede ser contabilizada como una cobertura del valor de mercado o como una de flujos de efectivo.

Relaciones de cobertura de flujos de efectivo

23. Corresponde a relaciones de cobertura para gestionar la exposición a la variación de los flujos de efectivo que se atribuye a un riesgo concreto asociado con un activo o pasivo reconocido o un componente de éstos; o a una transacción prevista altamente probable, y que puede afectar al resultado del periodo.

Relaciones de cobertura de una inversión neta en un negocio en el extranjero

24. Corresponde a relaciones de cobertura para gestionar la exposición al riesgo de moneda extranjera que surge de una inversión neta en un negocio en el extranjero, siempre que los estados financieros de la entidad contengan el negocio en el extranjero, como es el caso de los estados financieros consolidados, los estados financieros en los que las inversiones se miden por el método de participación patrimonial y los estados financieros que incluyen las sucursales u operaciones conjuntas en el extranjero.

Contabilización de las relaciones de cobertura

Relaciones de cobertura del valor de mercado

25. La ganancia o pérdida sobre el instrumento de cobertura se reconoce en el resultado del periodo; o en el patrimonio, cuando el instrumento de cobertura cubre una

- inversión en instrumentos de patrimonio designada irrevocablemente al valor de mercado con cambios en el patrimonio.
26. La ganancia o pérdida por cobertura de la partida cubierta ajusta el valor en libros de la partida cubierta; si procede, y se reconoce en el resultado el periodo.
 27. Si la partida cubierta es un activo financiero; o un componente de éste, que se mide a valor de mercado con cambios en el patrimonio, la ganancia o pérdida de cobertura sobre la partida cubierta se reconoce en el resultado del periodo. Sin embargo, si la partida cubierta es una inversión en instrumentos de patrimonio designada irrevocablemente al valor de mercado con cambios en el patrimonio, la ganancia o pérdida de cobertura se reconoce en el patrimonio.
 28. Cuando una partida cubierta es un compromiso en firme no reconocido, un activo financiero que se mide a valor de mercado con cambios en el patrimonio; o un componente de éstos, el cambio acumulado en el valor de mercado de la partida cubierta; posterior a su designación, se reconoce como un activo o un pasivo junto con la respectiva ganancia o pérdida en el resultado del periodo.
 29. Cuando el propósito del compromiso en firme; o un componente de éste, es adquirir un activo o asumir un pasivo, el valor en libros inicial del activo o pasivo que resulte de su cumplimiento, se debe ajustar para incluir el cambio acumulado en el valor de mercado de la partida cubierta que fue reconocido como activo o pasivo en el estado de situación financiera.
 30. Cuando la partida cubierta es un activo o pasivo financiero; o un componente de éste, medido al costo amortizado, la ganancia o pérdida por cobertura que ajusta su valor en libros se amortiza a través del resultado del periodo. La amortización puede empezar desde el momento del ajuste, pero no después del momento en que la partida cubierta deje de ser ajustada por las ganancias y pérdidas de cobertura. La amortización se debe basar en una tasa de interés efectiva, recalculada en la fecha que comience la amortización.
 31. En el caso de un activo financiero; o un componente de éste, que sea una partida cubierta y que se mida a valor de mercado con cambios en el patrimonio, la amortización se aplica de la misma forma, pero ajustando el valor que representa el cambio acumulado en el valor de mercado de la partida cubierta reconocido anteriormente como un activo o pasivo en el estado de situación financiera, en lugar de ajustar el valor en libros del activo financiero.

Relaciones de cobertura de flujos de efectivo

Página 9 de 14

Ministerio de Economía y Finanzas

Dirección: Av. Amazonas entre Pereira y Unión Nacional de Periodistas
Plataforma Gubernamental de Gestión Financiera. Pisos 10 y 11.

Código postal: 170507 / Quito Ecuador

Teléfono: +(593 2) 3998300 / 400 / 500 - www.finanzas.gob.ec



República
del Ecuador

32. La ganancia o pérdida por cobertura de la partida cubierta se reconoce en el patrimonio como una reserva de cobertura de flujos de efectivo y se debe ajustar para que; en términos absolutos, sea el menor entre: (i) la ganancia o pérdida acumulada del instrumento de cobertura desde el inicio de la cobertura; y (ii) el cambio acumulado en el valor de mercado de la partida cubierta; es decir, el valor presente del cambio acumulado en los flujos de efectivo futuros esperados cubiertos, desde el inicio de la cobertura.
33. La parte de la ganancia o pérdida sobre el instrumento de cobertura que se haya determinado como cobertura efectiva; es decir, la parte que se compensa por el cambio en la reserva de cobertura de flujos de efectivo se reconoce en el patrimonio. Cualquier ganancia o pérdida restante en el instrumento de cobertura; o cualquier ganancia o pérdida requerida para compensar el cambio en la reserva de cobertura de flujos de efectivo se considera como ineficacia de cobertura y, en consecuencia, se reconoce en el resultado del periodo.
34. Si la partida cubierta es una transacción prevista que posteriormente da lugar al reconocimiento de un activo o pasivo no financiero, o es una transacción prevista para un activo o pasivo no financiero que pasa a ser un compromiso en firme para el cual se aplica la contabilidad de las relaciones de cobertura del valor de mercado, la entidad debe eliminar el valor de la reserva de cobertura de flujos de efectivo afectando directamente en el costo inicial u otro valor del activo o del pasivo.
35. Para partidas cubiertas distintas de las mencionadas en el párrafo anterior, el valor de la reserva de cobertura de flujos de efectivo se reclasifica al resultado del periodo en el mismo periodo o periodos durante los cuales los flujos de efectivo futuros esperados cubiertos afecten al resultado del periodo.
36. Sin embargo, si para los dos casos anteriores, el valor de la reserva de cobertura de flujos de efectivo representa una pérdida y la entidad espera que toda o parte de ésta no se recupere en uno o más periodos futuros, el valor que no se espera recuperar se debe reclasificar inmediatamente al resultado del periodo.

Relaciones de cobertura de una inversión neta en un negocio en el extranjero

37. Las relaciones de cobertura de una inversión neta en un negocio en el extranjero, incluyendo la cobertura de una partida monetaria que se contabilice como parte de la inversión neta, se contabilizan de manera similar a las relaciones de cobertura de flujos de efectivo; es decir: (i) la parte de la ganancia o pérdida en el instrumento de

cobertura que se considera que es una cobertura efectiva se reconoce en el patrimonio; y (ii) la parte ineficaz se reconoce en el resultado del periodo.

38. La ganancia o pérdida acumulada del instrumento de cobertura relacionado con la parte eficaz de la relación cobertura que ha sido acumulada en la reserva de conversión de moneda extranjera, se reclasifica de patrimonio al resultado del periodo en el momento de la disposición o disposición parcial del negocio en el extranjero.

Descontinuación de la contabilidad de coberturas

39. Una entidad debe descontinuar la contabilidad de coberturas de forma prospectiva cuando la relación de cobertura; o una parte de esta, deje de cumplir los requisitos para aplicar la contabilidad de coberturas, después de tener en cuenta cualquier ajuste de la razón de cobertura, si procede. Esto incluye ejemplos de cuando el instrumento de cobertura expira, se vende, resuelve o ejerce.
40. La sustitución o la renovación sucesiva de un instrumento de cobertura por otro no constituye una expiración o resolución si dicha sustitución o renovación es parte del objetivo de gestión de riesgos documentado de la entidad y es congruente con éste.
41. La descontinuación de la contabilidad de coberturas puede afectar a la relación de cobertura en su totalidad o solo a una parte de ésta, en cuyo caso la contabilidad de coberturas continúa para la relación de cobertura restante.
42. Cuando una entidad descontinúa la contabilidad de coberturas para una relación de coberturas de flujos de efectivo, debe contabilizar el valor acumulado en la reserva de cobertura de flujos de efectivo de la siguiente manera: (i) si se espera que los flujos de efectivo futuros cubiertos todavía ocurran, ese valor se debe mantener en la reserva de cobertura de flujos de efectivo aplicando la contabilización de las relaciones de cobertura de flujos de efectivo; o (ii) si no se espera que los flujos de efectivo futuros cubiertos ocurran, ese valor se debe reclasificar inmediatamente al resultado del periodo. Un flujo de efectivo futuro cubierto que deje de ser altamente probable que ocurra puede esperarse todavía que tenga lugar.

Revelaciones

43. Una entidad debe revelar en las notas a los estados financieros:
 - a. la estrategia de gestión del riesgo de la entidad y la forma en que se aplica para gestionar el riesgo, incluyendo una explicación del origen del riesgo, de la

manera como gestiona cada riesgo; revelando si la entidad cubre una partida en su totalidad para todos los riesgos o cubre un componente o componentes de riesgo de una partida y por qué; y el tamaño de la exposición al riesgo.

- b. los instrumentos de cobertura que se utilizan y la manera como se utilizan para cubrir las exposiciones al riesgo; la manera como se determina la relación económica entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura a efectos de evaluar la eficacia de la cobertura; y la manera como se establece la razón de cobertura y cuáles son los orígenes de la ineficacia de la cobertura.
- c. si la entidad designa un componente de riesgo específico como una partida cubierta, debe revelar información cuantitativa y cualitativa sobre: (i) la forma en que se determinó el componente del riesgo que se designa como la partida cubierta, incluyendo una descripción de la naturaleza de la relación entre el componente de riesgo y la partida en su totalidad; y (ii) la forma en que el componente del riesgo se relaciona con la partida en su totalidad.
- d. si la entidad no revisa con frecuencia las relaciones de cobertura porque el instrumento de cobertura y la partida cubierta no cambian a menudo, debe revelar: (i) un perfil del calendario del valor nominal del instrumento de cobertura; y (ii) si procede, el precio o tasa promedio del instrumento de cobertura.
- e. si la entidad revisa con frecuencia relaciones de cobertura porque el instrumento de cobertura y la partida cubierta cambian a menudo, debe revelar: (i) la información sobre cuál es la estrategia de gestión del riesgo final en relación con las relaciones de cobertura; (ii) una descripción de la forma en que refleja su estrategia de gestión del riesgo mediante el uso de la contabilidad de coberturas y la designación de relaciones de cobertura específicas; y (iii) una indicación de la frecuencia con que se discontinúan y reinician las relaciones de cobertura como parte del proceso de la entidad en relación con las relaciones de cobertura
- f. para coberturas de flujos de efectivo, debe revelar una descripción de las transacciones previstas para las cuales se ha utilizado la contabilidad de coberturas en el periodo anterior, pero que no se espera que ocurran.
- g. en forma de tabla, los siguientes valores relacionados con partidas designadas como instrumento de cobertura de forma separada por categoría de riesgo para cada tipo de cobertura: (i) el valor en libros de los instrumentos de cobertura; (ii) la partida en el estado de situación financiera que incluye el instrumento de cobertura; (iii) el cambio en el valor de mercado del instrumento de cobertura

utilizado como base para reconocer la ineficacia de cobertura para el periodo; y (iv) los valores nominales, incluyendo cantidades de los instrumentos de cobertura.

- h. en forma de tabla, los siguientes valores relacionados con las partidas cubiertas para relaciones de cobertura del valor de mercado, separando por categoría de riesgo: (i) el valor en libros de la partida cubierta reconocida en el estado de situación financiera (presentando los activos por separado de los pasivos); el valor acumulado de los ajustes de cobertura del valor de mercado sobre la partida cubierta incluido en el valor en libros de la partida cubierta reconocida en el estado de situación financiera (presentando activos por separado de pasivos); (iii) la partida en el estado de situación financiera que incluye una partida cubierta; (iv) el cambio en el valor de mercado de la partida cubierta utilizada como base para reconocer la ineficacia de cobertura para el periodo; (v) el valor acumulado de los ajustes de cobertura del valor de mercado que permanecen en el estado de situación financiera para las partidas cubiertas medidas al costos amortizado que han dejado de ajustarse por ganancias y pérdidas de cobertura; (vi) la ineficacia de la cobertura reconocida en el resultado del periodo o en el patrimonio; y (vii) la partida en el estado del rendimiento financiero que incluye la ineficacia de la cobertura reconocida
- i. en forma de tabla, los siguientes valores relacionados con las partidas cubiertas para relaciones de cobertura de flujos de efectivo y de una inversión neta en un negocio en el extranjero, separando por categoría de riesgo: (i) el cambio en el valor de la partida cubierta utilizada como la base para reconocer la ineficacia de cobertura para el periodo; (ii) los saldos de la reserva de cobertura de flujos de efectivo y la reserva por conversión de moneda extranjera para coberturas que continúan, (iii) los saldos que permanecen en la reserva de cobertura de flujos de efectivo y la reserva de conversión de moneda extranjera de las relaciones de cobertura para las que deja de aplicarse la contabilidad de coberturas; (iv) las ganancias o pérdidas de cobertura del periodo sobre el que se informa que fueron reconocidos en el patrimonio; (v) eficacia de la cobertura reconocida en el resultado del periodo; (vi) la partida en el estado del rendimiento financiero que incluye la ineficacia de la cobertura reconocida; (vii) el valor reclasificado desde la reserva de cobertura de flujos de efectivo o reserva de conversión de moneda extranjera al resultado del periodo, diferenciando entre los importes para los cuales se ha utilizado con anterioridad la contabilidad de coberturas, pero cuyos flujos de efectivo cubiertos dejan de esperarse que ocurran, y los valores que se han transferido porque la partida cubierta ha afectado al resultado del periodo; y (viii) la partida en el estado del rendimiento financiero que incluye el ajuste por

reclasificación de la reserva de cobertura de flujos de efectivo y la reserva de conversión de moneda extranjera al resultado del periodo.

Artículo 2.- Quedan derogados todos aquellos Acuerdos Ministeriales que se opongan a las presentes disposiciones.

Artículo 3.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 22 de marzo de 2023.

Pablo Arosemena Marriott
MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS